**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación**: 11001-03-15-000-2021-02831-00

**Accionante**: Jorge Roberto Alvarado Villareal

**Accionados**: Comisión Nacional de Disciplina Judicial y otra

**Asunto**:Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Jorge Roberto Alvarado Villareal, a través de apoderada judicial[[2]](#footnote-2), en contra de la Rama Judicial y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

1.2.- El peticionario estima vulneradas sus prerrogativas constitucionales por el fallo dictado el 15 enero de 2020 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante el cual se confirmó el dictado el 21 de junio de 2019 por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que lo sancionó con 2 meses de suspensión dentro del proceso disciplinario con radicado No. 52001110200020140069602; por cuanto considera que dos (2) de los magistrados[[3]](#footnote-3) que conformaron la sala decisoria que expidió la providencia atacada carecían de competencia para ello, pues el periodo de 8 años había finalizado, lo que, además, implica que la referida decisión se expidió sin el número de magistrados requeridos.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política[[4]](#footnote-4), 37[[5]](#footnote-5) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”.*

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Jorge Roberto Alvarado Villareal, en contra de la Rama Judicial y de la Comisión Nacional de Disciplina.

2.3.- Por otra parte, Alvarado Villareal pidió oficiar a la Administración Judicial para que certifique si el nombramiento, como magistrados, de los doctores Alonso Sanabria Buitrago y Julia Garzón de Gómez, se encontraba vigente en junio de 2019, fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura recibió el expediente del proceso disciplinario en su contra; teniendo en cuenta lo anterior y en atención a los hechos alegados como fundamento de la vulneración, se requerirá a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial que informe, en el término de dos (2) días, hasta qué fecha estuvo vigente el nombramiento de los doctores Alonso Sanabria Buitrago y Julia Garzón de Gómez, en el cargo de magistrados Consejo Superior de la Judicatura.

2.4.- Igualmente, se advierte que el accionante, a título de medidas provisionales, solicitó que se suspenda la sanción disciplinaria aludida, así como el acto administrativo del 6 de mayo de 2021 expedido por la Sala Plena del Tribunal Superior de Nariño, mediante el cual se dispuso que, a partir del 1º de junio del año en curso, se daría cumplimiento a la sanción que se le impuso; no obstante, este Despacho, de conformidad con el artículo 7[[6]](#footnote-6) del Decreto 2591 de 1991, no encuentra, *prima facie*, que la medida resulte necesaria para evitar un perjuicio cierto e irremediable, aunado a que se requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, por lo que se negarán las cautelas peticionadas.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Jorge Roberto Alvarado Villareal, en contra de la Rama Judicial y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, a las autoridades accionadas, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por ser autoridad que profirió el fallo sancionatorio en primera instancia; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**QUINTO:** **ORDENAR** a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño[[7]](#footnote-7), que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso disciplinario con radicado No. 52001110200020140069602.

**SEXTO**: **REQUERIR** a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial que informe, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, hasta qué fecha estuvo vigente el nombramiento de los doctores Alonso Sanabria Buitrago y Julia Garzón de Gómez, en el cargo de magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Negar las medidas provisionales solicitadas.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a Doris Lucía Montenegro Calvachy, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.720.344 y tarjeta profesional No. 43.254, como apoderada de la parte actora, en los precisos términos del poder aportado como anexo al escrito de tutela[[8]](#footnote-8).

**NOVENO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de las autoridades tuteladas y de la vinculada.

**DÉCIMO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 25 de mayo de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado B558EED2A12BC9D1 C0F19EC9FCC6541F EA80037A77C1397E 39BD50DA6B84ABAA. [↑](#footnote-ref-1)
2. Obra poder a folios 16-17 del documento subido en SAMAI con certificado B9738EE0801F8776 B66A46580B3AFC4B 021D9945A5544A89 50825C3AB6C8FE34. [↑](#footnote-ref-2)
3. Se refirió a los magistrados Pedro Alfonso Sanabria y Julia Emma Garzón. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”*. [↑](#footnote-ref-4)
5. *“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *“**Artículo 7o. Medidas Provisionales para Proteger un Derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*. (…)*”*. [↑](#footnote-ref-6)
7. Revisado el sistema de consulta digital de la Rama Judicial, se advierte anotación en la que consta que el expediente del proceso sancionatorio objeto de la tutela, fue remitido a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. [↑](#footnote-ref-7)
8. Obra poder a folios 16-17 del documento subido en SAMAI con certificado B9738EE0801F8776 B66A46580B3AFC4B 021D9945A5544A89 50825C3AB6C8FE34. [↑](#footnote-ref-8)